



Asamblea General

Distr. general
11 de febrero de 2015
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 71º período de sesiones
(17 a 21 de noviembre de 2014)**

Nº 48/2014 (Líbano)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de agosto de 2014

Relativa a Tarek Mostafa Marei y Abdel Karim Al Mustafa

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió el 3 de noviembre de 1972. El Estado es también parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la que se adhirió el 5 de octubre de 2000.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18,

GE.15-02334 (S) 240415 270415



* 1 5 0 2 3 3 4 *

Se ruega reciclar



19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se expone a continuación se sometió al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en los términos siguientes.

4. Tarek Mostafa Marei, nacido el 11 de mayo de 1972, tiene nacionalidad libanesa. Es comerciante de profesión y también imán en la mezquita Amera Minqara, sita en el distrito Bab Al Ramel de Trípoli. Está casado y es padre de cinco hijos. Antes de ser detenido, residía en el distrito de Haddaden en Trípoli.

5. Según la información recibida, el Sr. Marei fue detenido el 13 de octubre de 2008 sin orden judicial en un comercio de esa ciudad por agentes de los servicios de información militar vestidos de civil. Fue trasladado al cuartel de Al Quba y posteriormente al Ministerio de Defensa, donde permaneció recluso durante diez días. Al parecer fue trasladado posteriormente a dependencias de la base militar de Rihanyya, donde permaneció un mes, más tarde a dependencias de las fuerzas de seguridad interior del Líbano, y finalmente a la prisión de Roumieh el 28 de diciembre de 2008, donde presuntamente está recluso actualmente.

6. La fuente relata que durante toda su permanencia en las distintas dependencias de los servicios de información, el Sr. Marei fue víctima de malos tratos y tortura, en particular la práctica denominada *farooj*. Al parecer esos actos solo cesaron cuando el Sr. Marei aceptó firmar declaraciones donde figuraban falsas confesiones sin que pudiese leer sus contenidos previamente. En su confesión se inculpa de participación en un atentado contra un autobús militar el 29 de septiembre de 2008, y en otros dos atentados cometidos en mayo y agosto de 2008. Solo después de varias audiencias ante el Consejo de Justicia (Al Majlis Al'Adli), se le acusó oficialmente del delito de terrorismo.

7. Abdel Karim Al Mustafa, nacido el 21 de octubre de 1984, tiene nacionalidad libanesa. Es profesor del Instituto de Telecomunicaciones y residía antes de su detención en Babnin (Akkar), en el norte del Líbano.

8. Según la información recibida, el Sr. Al Mustafa fue detenido el 12 de octubre de 2008 por miembros de los servicios de información militar del Líbano tras personarse, a raíz de una citación, en la sede de su cuartel general en Al Quba. La fuente indica que desde que el Sr. Al Mustafa llegó a sus dependencias, fue violentamente golpeado y quedó bajo custodia sin mandamiento judicial. Cuatro días más tarde, fue trasladado al Ministerio de

Defensa, en Yarze, donde permaneció recluido otros diez días antes de ser puesto a disposición del tribunal militar de Beirut. Según la fuente, posteriormente permaneció recluido durante casi un mes en la base militar de Rihanyya y finalmente fue trasladado, el 24 de noviembre de 2008, a la prisión de Roumieh, donde al parecer permanece recluido actualmente.

9. La fuente relata que en la prisión de Roumieh, el Sr. Al Mustafa, estuvo recluido al parecer, en régimen de aislamiento sin ningún contacto con el mundo exterior durante los primeros 41 días de encarcelamiento, período durante el cual fue víctima de torturas graves. En el examen médico solicitado por su abogado se confirman las sevicias de las que fue víctima. Como en el caso del Sr. Marei, con esos actos de tortura se pretendía que el Sr. Al Mustafa confesase su presunta participación en actos terroristas contra el Ejército en Trípoli en agosto y septiembre de 2008, confesión recogida en las declaraciones que firmó bajo coacción.

10. Los Sres. Marei y Al Mustafa fueron puestos a disposición del Consejo de Justicia, fueron juzgados el 6 de agosto de 2013 y condenados a una pena de 15 años de prisión únicamente sobre la base de declaraciones tomadas por los servicios de información militar en las que se recogían sus confesiones obtenidas bajo tortura.

11. La fuente alega que esta privación de libertad es arbitraria y podría inscribirse en la categoría III de los criterios aplicables al examen de los asuntos sometidos al examen del Grupo de Trabajo, por cuanto vulneraría el derecho a un juicio imparcial y contravendría lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. La fuente relata que los Sres. Marei y Al Mustafa fueron detenidos por agentes de los servicios de información militar que no presentaron ninguna orden judicial cuando procedieron a su detención. Tampoco se les informó de los motivos de esta, lo que supone una vulneración de los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No se les puso a disposición de ningún juez en un plazo razonable de tiempo, puesto que permanecieron bajo la custodia de los servicios de información durante varios días antes de ser llevados ante un órgano jurisdiccional, aun cuando un plazo de 48 horas ya se considera constitutivo de una vulneración de las normas relativas al derecho a un juicio imparcial, incluso en los casos de terrorismo, en los que puede estar justificada, en ciertas condiciones, una custodia policial más prolongada.

13. La fuente añade que los Sres. Marei y Al Mustafa permanecieron recluidos en secreto durante más de dos meses, durante los cuales fueron víctimas en repetidas ocasiones de actos de tortura para conseguir que admitiesen falsamente su participación en actos terroristas, lo que constituye una vulneración del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así pues, el fallo condenatorio de estas dos personas se habría fundamentado esencialmente en las declaraciones escritas donde se recogen confesiones obtenidas bajo tortura.

14. La fuente subraya que estas dos personas permanecieron más de cuatro años en prisión provisional antes de ser juzgadas, lo que vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según la fuente, esto fue posible porque el Código de Procedimiento Penal del Líbano, en su artículo 108, dispone que en el caso de atentado contra la seguridad del Estado y de actos terroristas, la prisión provisional puede prorrogarse ilimitadamente, lo que contraviene las obligaciones internacionales antes mencionadas.

15. Los dos hombres fueron puestos a disposición judicial para su enjuiciamiento por el Consejo de Justicia, un órgano de la jurisdicción especial con competencia para conocer de

asuntos en materia de seguridad interior y exterior del país y que actúa por decreto del Consejo de Ministros.

16. La fuente alega que esta jurisdicción no dispone de su propia estructura de instrucción, por lo que no sería independiente. La fuente puntualiza que las investigaciones preliminares las realizan otros servicios, en particular los de información militar, y que, según parece, las confesiones obtenidas bajo coacción se presentan posteriormente ante el Consejo como obtenidas legalmente. La fuente añade que las resoluciones adoptadas por esta jurisdicción son firmes y que contra ellas no cabe recurso alguno.

17. Esta imposibilidad de interponer recurso constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un aspecto que ya subrayó el Comité de Derechos Humanos en su último examen del Líbano (CCPR/C/79/Add.78, párr. 9 y 15).

Respuesta del Gobierno

18. En carta de fecha 19 de agosto de 2014, el Grupo de Trabajo remitió las alegaciones antes expuestas al Gobierno del Líbano y le solicitó información detallada sobre la situación actual de los Sres. Marei y Al Mustafa, así como una aclaración sobre los fundamentos jurídicos que justifican su privación de libertad.

19. El Grupo de Trabajo lamenta que, hasta la fecha, el Gobierno del Líbano no haya respondido a las alegaciones que se les remitieron ni haya solicitado una prórroga del plazo establecido para presentar una respuesta, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 15 y 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

20. Pese a la ausencia de respuesta por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir su opinión sobre la detención de los Sres. Marei y Al Mustafa, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, basándose únicamente en la información proporcionada por la fuente.

Deliberaciones

21. La fuente ha expuesto información coherente sobre la detención y reclusión de los Sres. Marei y Al Mustafa. La fuente ya había transmitido esta misma información al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en dos correos de fecha 1 de noviembre de 2010 y 11 de marzo de 2011, respectivamente. Dado que el Gobierno no ha formulado refutación alguna, el Grupo de Trabajo no puede más que dar credibilidad al relato de la fuente.

22. Los Sres. Al Mustafa y Marei fueron detenidos los días 12 y 13 de octubre de 2008, respectivamente, por agentes de los servicios de información militar sin que presentasen ninguna orden judicial cuando procedieron a su detención. Los Sres. Al Mustafa y Marei permanecieron más de cuatro años en prisión preventiva antes de ser juzgados. Al parecer aún siguen estando reclusos.

23. El 6 de agosto de 2013, el Consejo de Justicia condenó a estas dos personas a una pena de 15 años de prisión únicamente sobre la base de las declaraciones escritas tomadas por los servicios de información militar en las que figuran las confesiones obtenidas bajo tortura durante su reclusión.

24. Las alegaciones presentadas por la fuente se basan en la reclusión secreta, en los actos de tortura que sirvieron para obtener las confesiones durante la investigación preliminar, sin que se hubiese abierto una investigación administrativa o judicial para resolver sobre la legalidad de dichas confesiones, y en la privación del ejercicio de garantías jurídicas fundamentales, como el acceso a un abogado y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable de tiempo por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial.

25. El Grupo de Trabajo estima que la reclusión secreta constituye una vulneración absoluta de las normas internacionales de los derechos humanos, incluso en situaciones de estado de excepción o de conflicto armado. En ningún lugar del mundo se debería permitir que una persona sea privada de su libertad en secreto, por períodos que puedan ser indefinidos, y que quede fuera del alcance de la ley sin posibilidad de recurrir a procedimientos legales, como el *habeas corpus* (A/HRC/16/47, párr. 54).

26. Se le reprocha al Gobierno haber tenido recluidas en secreto a estas dos personas durante más de dos meses. El Grupo de Trabajo constata, por tanto, que la reclusión de los Sres. Marei y Al Mustafa contraviene las disposiciones del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría I de los criterios aplicables al examen de los asuntos presentados al Grupo de Trabajo.

27. Al Grupo de Trabajo también le resultan convincentes las persistentes alegaciones de que los Sres. Marei y Al Mustafa fueron víctimas de torturas, tras las que confesaron los hechos por los que fueron procesados. En relación con este particular, el Gobierno está obligado, en virtud del artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que es parte el Líbano, a velar por que las autoridades competentes abran inmediatamente una investigación imparcial cada vez que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, máxime cuando, según el artículo 15 de la Convención, ninguna declaración que se demuestre que haya sido hecha como resultado de tortura puede ser invocada como prueba.

28. Es jurisprudencia constante que las confesiones obtenidas de esta manera no pueden ser válidas, toda vez que se vería afectado el derecho a un juicio imparcial. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la privación de libertad de los Sres. Marei y Al Mustafa y la condena que se les impuso sobre la base de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura, a falta de pruebas materiales o de otra índole y sin que se haya llevado a cabo investigación alguna para verificar la sinceridad de las confesiones, contravienen lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscriben en la categoría III de los criterios aplicables al examen de los asuntos presentados al Grupo de Trabajo.

29. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ya ha puesto el asunto en conocimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante y que, por consiguiente, no ha lugar a darle traslado de estos casos como es la práctica establecida. Con todo, el Grupo de Trabajo vuelve a señalar a la atención del Relator Especial estas alegaciones de tortura con la esperanza de que siga preocupándose por ellas, especialmente cuando lleve a cabo la evaluación de la República del Líbano en el marco de su mandato.

Decisión

30. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Tarek Mostafa Marei y Abdel Karim Al Mustafa es arbitraria, por cuanto carece de fundamento jurídico y las confesiones fueron obtenidas bajo tortura, vulnerando con ello normas imperativas del derecho internacional. Esta privación de libertad constituye, por tanto, una vulneración de los derechos y libertades enunciados en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe por tanto en las categorías I y III de los criterios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

31. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Líbano que, sin más tardar, ponga en libertad a los Sres. Marei y Al Mustafa y ordene la apertura de una investigación independiente e imparcial sobre los actos de tortura a los que presuntamente fueron sometidos durante su reclusión secreta, y que les proporcione una reparación por la integridad de los perjuicios materiales y morales sufridos, teniendo presente el principio de reparación equitativa y adecuada recogido en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos solicitó a todos los Estados que le prestasen su cooperación, tuviesen en cuenta sus opiniones, tomasen las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informasen al Grupo de Trabajo de las medidas que hubiesen adoptado¹. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita a la República del Líbano su cooperación plena y cabal en la aplicación de la presente opinión para reparar de manera efectiva una vulneración del derecho internacional.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2014]

¹ Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3, 6 y 9.